

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **17 de septiembre de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colfondos S.A. y María Eloina Estupiñán** presentaron escrito de contestación de la demanda inicial y reconvención, respectivamente. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Eloina Estupiñán Villar
Demandados	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A.
Litisconsorte Necesario	-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandante en Reconvención.	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandada en Reconvención.	María Eloina Estupiñán Villar
Radicación	76 001 31 05 019 2023 00403 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1967

Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por la litisconsorte necesaria **Colfondos**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

S.A. y la demandada en reconvención **María Eloina Estupiñán Villar**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente que la litisconsorte necesaria **Colfondos S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda.

No obstante, el despacho da cuenta que en el expediente no obra constancias o trámites de notificación alguno a la litisconsorte **Colfondos S.A.** con respecto a la parte actora a quien le fue impartida la orden de dicha carga procesal; en vista a que la entidad presentó escrito de contestación de demanda el 20 de agosto de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno (**A05 ED**), se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2 Control de Legalidad del Llamamiento En Garantía

La litisconsorte necesaria **Colfondos S.A.**, junto con el escrito de contestación de demanda ha presentado llamamiento en garantía respecto de **la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE**

VIDA S.A., el cual fue radicado dentro del término legal oportuno.

Ahora, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., los señalados en el artículo 64 y ss. del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y en concreto, porque se ha acreditado la identificación del llamado, los hechos en que se fundamenta el llamamiento y la acreditación del vínculo contractual que da lugar a dicha figura.

2.3 Control de legalidad Contestación de la demanda de reconvención

Considerando que **Protección S.A.**, formuló demanda de reconvención en contra de **María Eloina Estupiñán Villar** y la misma fue admitida a través de auto 1161 publicado por estados el 20 de junio de 2024, el despacho informa que el demandado dio contestación a dicho escrito el 27 de junio de 2024, razón por la cual se entiende que la contestación fue formulada dentro del término legal oportuno. (A19 ED) Ahora bien, al realizar control de legalidad a dicho escrito de contestación, el juzgado observa que aquel cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4 Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por **Colfondos S.A.** conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda de reconvencción formulada por **María Eloina Estupiñán Villar** conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Reconocer el derecho de postulación al abogadp **Néstor Eduardo Pantoja Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.085.288.587** y Tarjeta Profesional **No.285.871** del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

CUARTO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

VAG



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/09/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

